

MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL

REGLAMENTO GENERAL

INDICE

Título I - Disposiciones generales

- Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2 - Denominación
- Artículo 3 - Órganos de gobierno
- Artículo 4 - Régimen jurídico

- Título II - Órganos de gobierno

- Artículo 5 - Consejo de Administración
- Artículo 6 - Comité de Coordinación e Incorporaciones
- Artículo 7 - Comisión de Supervisión
- Artículo 8 - Director Gerente
- Artículo 9- Comisión de Arbitraje

- Título III - Miembros

- Artículo 10 - Miembros y entidades participantes
- Artículo 11 - Requisitos
- Artículo 12 - Derechos
- Artículo 13 - Obligaciones

- Título IV - Incorporación, información, suspensión interrupción y exclusión de valores negociables

- Artículo 14 - Valores negociables en el Mercado
- Artículo 15 - Incorporación de valores negociables al Mercado
- Artículo 16 - Información pública
- Artículo 17 - Información relevante
- Artículo 18 - Suspensión de la contratación
- Artículo 19 - Interrupción de la contratación
- Artículo 20 - Exclusión de valores negociables

- Título V – Contratación

- Artículo 21 - Normas generales
- Artículo 22 - Segmentos de contratación
- Artículo 23 - Acuerdos de liquidez
- Artículo 24 - Clases de operaciones
- Artículo 25 - Medios técnicos para la realización de operaciones

- Título VI – Difusión de información

- Artículo 26 - Normas generales
- Artículo 27 - Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones
- Artículo 28 - Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones
- Artículo 29 - Difusión general de la información sobre la actividad del Mercado

- Título VII - Compensación y liquidación de operaciones y registro de valores negociables

- Artículo 30 - Compensación y liquidación de operaciones
- Artículo 31 - Registro de valores negociables

- Título VIII – Supervisión de Mercado

- Artículo 32 - Inspección y supervisión
- Artículo 33 - Principios generales
- Artículo 34 - Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro y entidad participante
- Artículo 35 - Causas de incumplimiento
- Artículo 36 - Suspensión de Miembros, entidades participantes y operadores
- Artículo 37 - Medidas disciplinarias y de supervisión

- Título IX - Resolución de controversias

- Artículo 38 - Sometimiento a arbitraje

REGLAMENTO DEL MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de un sistema multilateral de negociación llamado a acoger la contratación de valores negociables que, por el régimen legal específico a que estén sometidas sus emisoras, por sus dimensiones o por sus especiales características, requieran un régimen singularizado de negociación.

El presente Reglamento regula la composición, funcionamiento, operaciones y reglas de actuación del sistema multilateral de negociación, de acuerdo con lo previsto en el Título XI de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus disposiciones de desarrollo.

La normativa complementaria de este Reglamento se establecerá en las Circulares e Instrucciones Operativas que el sistema multilateral de negociación apruebe de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2.- Denominación

El sistema multilateral de negociación regido por este Reglamento se denomina Mercado Alternativo Bursátil (citado, en adelante, como “el Mercado”).

Artículo 3.- Órganos de gobierno

El Mercado estará dirigido y gestionado por Bolsas y Mercados Españoles, Sistemas de Negociación, S.A., (en adelante, BMESN), a través de su Consejo de Administración.

El Mercado contará con un Comité de Coordinación e Incorporaciones, así como con órganos especializados en la supervisión y resolución de controversias, como son la Comisión de Supervisión y la Comisión de Arbitraje.

Adicionalmente el Mercado contará con un Director Gerente, al que le corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración.

El Mercado, sus Miembros y entidades participantes estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 4- Régimen jurídico

Además de las disposiciones relativas a los sistemas multilaterales de negociación contenidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en sus normas de desarrollo, serán aplicables al Mercado el presente Reglamento, las Circulares que apruebe el Consejo de Administración y las Instrucciones Operativas del Mercado.

Cualesquiera modificaciones de este Reglamento serán sometidas a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las Circulares e Instrucciones Operativas deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TITULO II ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5.- Consejo de Administración de BMESN

1. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la dirección y gestión del Mercado y al que corresponde fijar las líneas generales a que se ajustará su estrategia y desenvolvimiento, que deberán corresponderse con las normas generales de estructuración y desarrollo de los mercados españoles de valores.
2. El nombramiento y cese de miembros del Consejo de Administración será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
3. Están reservadas al Consejo de Administración las siguientes funciones:
 - a) Administrar y gestionar el Mercado.
 - b) Aprobar y modificar el Reglamento General del Mercado, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - c) Aprobar las Circulares que complementen y desarrollen el Reglamento General del Mercado.
 - d) Aprobar las tarifas que el mismo aplicará.
 - e) Aprobación de los Presupuestos del Mercado.
 - f) Incorporar, suspender y excluir los valores negociables del Mercado.
 - g) Admitir, suspender y excluir a los Miembros del Mercado.

- h) Suscribir los acuerdos necesarios con los sistemas de registro, compensación y liquidación en los que se registren, compensen y liquiden los valores negociados en el Mercado, para establecer los términos y condiciones en que se desarrollen tales actividades.
- i) Designar a los integrantes de la Comisión de Supervisión.
- j) Designar al Director Gerente del Mercado.
- k) Designar a los integrantes de la Comisión de Arbitraje y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

Corresponderán igualmente al Consejo de Administración cuantas facultades no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

El Consejo de Administración informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los acuerdos adoptados en el ejercicio de las competencias señaladas en este artículo.

Artículo 6.- Comité de Coordinación e Incorporaciones

1. Corresponderá al Comité de Coordinación e Incorporaciones:
 - a) Proponer los criterios aplicables para seleccionar las acciones y otros valores negociables de las IIC, los valores negociables emitidos o referidos a entidades de reducida capitalización y los restantes valores negociables susceptibles de ser incorporados al Mercado.
 - b) Analizar y acordar las propuestas de incorporación de otros valores negociables para su posterior traslado al Consejo de Administración.
 - c) Examinar las iniciativas que le hagan llegar los Miembros del Mercado.
 - d) Examinar la evolución de los valores negociables incorporados al Mercado y elevar al Consejo de Administración las oportunas propuestas al respecto.
 - e) Analizar y proponer al Consejo de Administración las iniciativas y servicios que puedan contribuir a satisfacer las demandas de los participantes en el Mercado.
2. Serán miembros de pleno derecho del Comité de Coordinación e Incorporaciones el Director Gerente del Mercado y un representante de cada una de las Bolsas españolas de Valores.
3. El Consejo de Administración podrá invitar a las reuniones del Comité de Coordinación e Incorporaciones a representantes de las entidades participantes en el Mercado, que asistirán en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

4. El Comité de Coordinación e Incorporaciones será presidido por el Director Gerente del Mercado, correspondiendo actuar como Secretario del mismo al Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, a alguno de los Vicesecretarios del citado Consejo.
5. El Comité de Coordinación e Incorporaciones será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. El Comité se reunirá, con la periodicidad necesaria para el ejercicio de las funciones descritas en el apartado primero de este artículo, y al menos, con periodicidad trimestral.

Artículo 7.- Comisión de Supervisión

1. La Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado.
2. La Comisión de Supervisión será designada por el Consejo de Administración y estará integrada por personas de reconocida competencia y experiencia en el mercado de valores, con un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez.
3. El Director Gerente del Mercado ostentará la presidencia de la Comisión de Supervisión, cuya secretaría será ejercida por el Secretario o, en su caso, por alguno de los Vicesecretarios del Consejo de Administración.
4. La Comisión de Supervisión será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. La Comisión se reunirá con la periodicidad necesaria para el ejercicio de las funciones descritas en el apartado siguiente de este artículo, y al menos, con periodicidad trimestral.
5. Corresponde a la Comisión de Supervisión:
 - a) Verificar que la contratación en el Mercado se realice de acuerdo con las normas aplicables.
 - b) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de disciplina de mercado.
 - c) Comprobar que los Miembros del Mercado utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
 - d) Establecer y dirigir los procedimientos necesarios para la adecuada acreditación del personal designado por los Miembros del Mercado para la realización de sus operaciones en el Mercado (en adelante, “operadores”).
 - e) Adoptar y aplicar las medidas dirigidas a evitar la práctica, por los intervinientes en el Mercado de conductas constitutivas de abuso de mercado.

f) Interrumpir y suspender temporalmente la contratación de los valores negociables en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores, y sus disposiciones de desarrollo así como en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.

g) Suspender cautelarmente la actuación de los operadores y de los Miembros del Mercado en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.

h) Revocar la acreditación de los operadores.

i) Aprobar las Instrucciones Operativas necesarias para concretar y aplicar las restantes normas del Mercado en las materias relativas a las competencias de la Comisión.

Artículo 8.- Director Gerente

Al Director Gerente le corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por su Consejo de Administración.

El Director Gerente será designado por el Consejo de Administración.

Corresponde al Director Gerente:

a) Organizar y coordinar los servicios del Mercado.

b) Dirigir y supervisar las actuaciones de las diversas personas que presten sus servicios al Mercado.

c) Gestionar el régimen económico del Mercado.

d) Coordinar los diversos medios técnicos exigidos para el correcto funcionamiento del Mercado.

e) Presidir los Comités de Coordinación e Incorporaciones y de Supervisión.

f) Encauzar las relaciones e iniciativas del Mercado con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.

g) Evaluar los procedimientos de relación del Mercado con las entidades emisoras de valores negociables que estén a él incorporados y preparar las oportunas propuestas de mejora, reconsideración y ampliación.

h) Aprobar las Instrucciones Operativas requeridas para concretar y aplicar las Circulares del Consejo de Administración y las Instrucciones Operativas de la Comisión de Supervisión.

- i) Adoptar las medidas disciplinarias y de supervisión de apercibimiento escrito y comunicación pública.

El nombramiento y cese de Director Gerente deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 9.- Comisión de Arbitraje

La Comisión de Arbitraje tiene encomendada la resolución de las controversias que puedan plantearse por los Miembros del Mercado.

En este sentido le corresponde atender las reclamaciones y resolver las controversias que presenten los Miembros del Mercado en cuanto a sus actuaciones en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en las restantes normas reguladoras del Mercado.

Ese arbitraje será administrado por la Comisión de Arbitraje del Mercado, que se designará por el Consejo de Administración, y estará integrada por un Presidente y cinco Vocales, designados entre los expertos en sistemas de negociación.

El Consejo de Administración designará al Presidente y al Secretario de la Comisión de Arbitraje. El Presidente de la Comisión de Arbitraje, que tendrá voto dirimente, será uno de los representantes del Mercado y el Secretario, que tendrá voz pero no voto, podrá ser el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, o algún miembro de los servicios jurídicos del Mercado.

La Comisión de Arbitraje se constituirá para resolver cada una de las controversias que se le sometan con la asistencia de su Presidente y de dos Vocales, designados por sorteo de entre los cinco existentes, y adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

La Comisión de Arbitraje será convocada a iniciativa del Presidente, o por éste a petición de la mayoría de los miembros de la citada Comisión.

Las decisiones sobre las materias que sean competencia de la Comisión de Arbitraje se adoptarán por mayoría. Las decisiones dictadas por la Comisión de Arbitraje, tendrán carácter final y no podrán plantearse de nuevo ante otros órganos del Mercado.

TÍTULO III MIEMBROS DEL MERCADO

Artículo 10.- Miembros y entidades participantes

1. Podrán ser Miembros del Mercado las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión que tengan la condición de miembros de las Bolsas españolas de Valores.
2. Del mismo modo, podrán ser Miembros del Mercado aquellas entidades que, a juicio de la sociedad rectora del Mercado, cumplan las condiciones del apartado f) del artículo 37.2 de la Ley del Mercado de Valores y desempeñen especiales funciones que sean relevantes para el funcionamiento del Mercado.
3. Podrán ser entidades participantes las Sociedades de Inversión de Capital Variable y las Sociedades Gestoras de dichas sociedades, en virtud de las funciones que tienen legalmente atribuidas en relación con las acciones y valores incorporados a negociación en el Mercado y a las que éste ofrezca servicios y facilidades informativas, operativas y de otra índole similar.
4. El Mercado comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las solicitudes de altas, bajas y modificaciones de sus Miembros y de las Entidades Participantes, así como las decisiones que adopte al respecto.

Artículo 11.- Requisitos

Las entidades que estén interesadas en adquirir la condición de Miembro o entidad participante del Mercado deberán disponer de los medios personales y técnicos que las normas del Mercado exijan para actuar en él.

Los Miembros del Mercado y las entidades participantes en el mismo deberán cumplir los requisitos contenidos en la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con la condición con la que operen en el Mercado.

Los Miembros y entidades participantes del Mercado deberán actuar en el Mercado de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del mismo y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Los Miembros del Mercado y las entidades participantes deberán reunir y mantener los medios técnicos y personales exigidos para su actuación en el Mercado, que serán fijados y revisados por el Consejo de Administración, mediante la correspondiente Circular, que regulará los regímenes específicos que se les apliquen en función de la capacidad negociadora propia de cada tipo de Miembros del mercado, prestando especial atención a una adecuada organización, efectividad de los mecanismos de supervisión, sistemas de información y equipos informáticos. Estos medios serán los adecuados al volumen de su actividad, así como a la necesidad de garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación.

Adicionalmente, los Miembros del Mercado habrán de contar con los medios técnicos y personales necesarios para acometer las actuaciones que les correspondan en relación con el procedimiento y régimen que se aplique a la compensación y liquidación de las operaciones que efectúen.

El Mercado también podrá brindar servicios y facilidades operativas para el mejor desarrollo de las funciones que las entidades tengan legalmente encomendadas en relación con los valores incorporados al Mercado, así como para colaborar a las actividades que otras entidades hayan acometido en relación con los valores negociados en el Mercado y sean relevantes para el mejor desenvolvimiento de este último.

Artículo 12.- Derechos

1. Los Miembros del Mercado tienen derecho a participar y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar, conforme a su régimen específico y en función de su capacidad operativa.

Todos los Miembros del Mercado gozan de idénticos derechos en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del Mercado y utilización de sus servicios.

2. El régimen que se aplique a los servicios y facilidades operativas que el Mercado brinde a sus entidades participantes concretará los derechos y facultades que corresponderán a éstas últimas.

Las entidades participantes tendrán derecho a hacer uso de las facilidades operativas que el Mercado les brinde respecto de los valores negociables que estén incorporados a negociación en el mismo y sobre los que actúen en virtud de las competencias que tengan legalmente o hayan asumido.

Artículo 13.- Obligaciones

1. Los Miembros están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el Reglamento de Mercado y las restantes normas a él aplicables.
- b) Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y elaborar y cumplir un reglamento interno de conducta.
- c) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado.
- d) Ajustarse a los procedimientos de compensación y liquidación y a los sistemas de registro de valores establecidos para el Mercado.
- e) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado.
- f) Cumplir las decisiones adoptadas por esos mismos órganos.
- g) Someter las controversias que pudieran tener con los restantes Miembros a la decisión de la Comisión de Arbitraje del Mercado.

- h) Facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los órganos del Mercado la información que éstos le requieran en el ejercicio de sus funciones y competencias.
2. Los servicios y facilidades operativas que el Mercado brinde a sus entidades participantes detallarán las obligaciones y compromisos que éstas últimas deban asumir.

TÍTULO IV INCORPORACIÓN, INFORMACION, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 14.- Valores negociables en el Mercado

Podrán incorporarse al Mercado las acciones y aquellos otros valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, que requieran un régimen singularizado de negociación, compensación, liquidación y registro, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Circulares del Mercado y restante regulación aplicable al Mercado, siempre y cuando dichos valores no estén admitidos a negociación en ninguno de los Mercados gestionados por sociedades pertenecientes al grupo BME.

Se consideran valores negociables susceptibles de incorporarse al Mercado, entre otros:

1. Las participaciones y acciones emitidas por una Institución de Inversión Colectiva que se encuentre registrada en el registro público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. Las acciones y valores negociables equiparables a las acciones o que den derecho a la adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, emitidas por sociedades anónimas, españolas y extranjeras, de reducida capitalización o en las que concurren características que requieran un régimen singularizado de negociación y que tengan su capital social totalmente desembolsado y respecto de las que no haya restricción legal estatutaria alguna que impida la negociación y transmisibilidad de sus acciones.
3. Los valores emitidos por entidades de capital riesgo (ECR) acogidas al régimen común, en los términos definidos en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras y previamente registradas en el registro público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
4. Las acciones y valores negociables equiparables a las acciones o que den derecho a la adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, emitidas por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI), sujetas al régimen previsto en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la

que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, modificada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica y por sociedades extranjeras cuyo objeto social y régimen de inversión sea equiparable con el previsto en la legislación española para las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Artículo 15.- Incorporación de valores negociables al Mercado

La incorporación de valores negociables al Mercado podrá ser promovida por el emisor de los mismos o por cualquier Miembro del Mercado.

En el caso de la incorporación de valores negociables emitidos por sociedades de reducida capitalización, las mismas deberán designar un asesor registrado ante el Mercado, que les asesorará en la incorporación de los valores por ellas emitidos, en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les corresponden por su participación en el Mercado y en la elaboración y presentación de la información financiera y empresarial requerida por el mismo.

Así mismo, dichas entidades deberán suscribir el correspondiente contrato de liquidez destinado a favorecer la liquidez de los valores negociables emitidos por las mismas.

Los acuerdos de incorporación de valores al Mercado serán aprobados por el Consejo de Administración y comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 16.- Información pública

1. La incorporación inicial de valores negociables al Mercado emitidos por entidades emisoras sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores obligará a poner a disposición del Mercado la información que, en relación con los folletos informativos emitidos y la información periódica, las correspondientes entidades emisoras deban facilitar a la CNMV para su registro.

2. La incorporación inicial de los valores negociables emitidos por sociedades de reducida capitalización requerirá que estas entidades remitan al Mercado un folleto informativo de oferta de valores o, en su defecto, un documento informativo de incorporación al Mercado. Así mismo, remitirán, de acuerdo con lo previsto en las Circulares del Mercado, al menos, un informe financiero semestral y las cuentas anuales formulados con sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), estándares contables nacionales del EEE o USGAAP, debidamente auditadas, así como toda aquella información complementaria prevista por la regulación del Mercado en relación con la evolución de sus actividades. Adicionalmente, comunicarán al Mercado en la medida que tengan conocimiento de ellas, y con carácter inmediato, la adquisición o pérdida por cualquier accionista de una participación del 10% o sucesivos múltiplos del capital social de la emisora, porcentaje que será del 1% en el caso de las operaciones realizadas por los administradores y directivos de la misma así como la suscripción, supresión o

prórroga de los pactos parasociales que restrinjan la transmisibilidad de las acciones o afecten al derecho de voto de los accionistas.

3. La incorporación de valores negociables emitidos por entidades no comprendidas en los dos apartados anteriores, deberán remitir al Mercado un documento informativo de incorporación al Mercado así como la información de carácter financiero-contable y la información complementaria de contenidos análogos a los previstos en el apartado 2 de este artículo.

4. Asimismo, y en relación con los valores negociables ya incorporados a negociación en el Mercado, éste difundirá toda la información que sea difundida por las respectivas entidades emisoras a través de los medios del Mercado o mediante habilitación de cualesquiera otros medios que permitan el acceso a la citada información.

A partir de esa incorporación inicial, el Mercado tendrá a disposición inmediata de todas las partes interesadas, en el correspondiente registro público, la información relativa a las entidades emisoras de los valores negociables incorporados que le sea remitida por las mismas o que provenga de los otros medios habilitados a tales efectos.

Artículo 17.- Información relevante

Cuando se encuentre sometida a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la entidad emisora remitirá al Mercado la misma información relevante que deba facilitar a aquélla, de acuerdo con la legislación que les fuera aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá ponerse a disposición del Mercado toda la información relacionada con la entidad emisora que sea relevante según su naturaleza jurídica, y las adquisiciones y pérdidas de una participación significativa.

Así, y en la medida que afecten a los valores negociables admitidos a negociación, las entidades emisoras comunicarán como información relevante, al menos, las siguientes situaciones:

- a) Modificaciones de la naturaleza jurídica de la entidad emisora y la adopción de decisiones de fusión o escisión de la misma.
- b) Modificaciones de los estatutos de la entidad emisora por adopción de decisiones sobre sus órganos de administración, ampliación o reducción del capital, sobre agrupación o desdoblamiento de acciones o modificaciones del valor nominal de las acciones.
- c) Adopción de decisiones y ejecución de planes de financiación y de reestructuración de recursos permanentes tales como ampliación y reducción de capital, préstamos o créditos, emisiones de empréstitos y amortizaciones anticipadas u ofertas de valores.
- d) Convocatoria de juntas generales de accionistas.

- e) Aprobación y pago de dividendos u otros repartos de fondos a los accionistas.
- f) Adopción de decisiones sobre política de autocartera o planes de adquisición de acciones propias.
- g) Aprobación de avance de resultados, en su caso, y resultados anuales definitivos.
- h) Información y, en su caso, subsanación de posibles salvedades o limitaciones al alcance del informe de auditoría.
- i) Toma de conocimiento de las conclusiones definitivas del auditor de cuentas en su revisión de las cuentas anuales.
- j) Acuerdo de solicitud de exclusión de negociación del Mercado

El Mercado podrá establecer criterios orientativos en relación con los supuestos que tengan la consideración de información relevante en el marco de la regulación aplicable, teniendo en cuenta a tales efectos los criterios que se hayan sentado en aplicación de tal regulación, y solicitar toda aquella información adicional que considere adecuada con el fin de promover la transparencia de los valores negociados.

Sin perjuicio de la información anteriormente indicada, la entidad emisora remitirá al Mercado aquella información relevante que, en su caso, deba remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con la legislación vigente.

Toda la información relevante acerca de los valores negociables incorporados y los emisores de dichos valores se mantendrá en el correspondiente registro público del Mercado a disposición de los interesados.

Así mismo se hará pública de acuerdo con la normativa que le resultare de aplicación, en virtud de su naturaleza jurídica.

Artículo 18.- Suspensión de la contratación

El Consejo de Administración y, en caso de urgencia, la Comisión de Supervisión, podrá suspender temporalmente la contratación de los valores negociables que dejen de cumplir las normas del Mercado. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

Adicionalmente el Consejo de Administración, y en caso de urgencia, la Comisión de Supervisión, procederá a suspender la negociación de los valores incorporados al Mercado en el caso de que estos últimos sean suspendidos de negociación en los mercados regulados donde se encuentran admitidos a negociación.

Artículo 19.- Interrupción de la contratación

En casos de urgencia y por motivos técnicos la Comisión de Supervisión podrá interrumpir la contratación de los valores negociados en el Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 20.- Exclusión de valores negociables

Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los valores negociables podrán ser excluidos de la negociación en el Mercado cuando así lo decida el Consejo de Administración en los siguientes casos:

- a) Solicitud de la entidad emisora.
- b) Inobservancia por la entidad emisora de la condición exigida a la entidad para su incorporación al Mercado.
- c) Inobservancia por la entidad emisora de los requisitos o condiciones exigidos para la incorporación, de los valores negociables emitidos por la misma, al correspondiente segmento del Mercado.
- d) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la entidad emisora, especialmente en lo que se refiere a la remisión y publicación de información.

Adicionalmente el Consejo de Administración excluirá de negociación a los valores negociables incorporados al Mercado en los casos en que sean excluidos de negociación en los mercados regulados donde se encontrasen admitidos a negociación.

Los casos en que se plantee la exclusión de valores serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a quien se trasladarán inmediatamente las decisiones que el Mercado adopte al respecto. Tales decisiones se tomarán previa audiencia de la correspondiente entidad emisora.

TÍTULO V CONTRATACIÓN

Artículo 21.- Normas generales

La contratación en el seno del Mercado se ajustará a la normativa general del mercado de valores español, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de las características propias de los valores que se negocien en el Mercado.

La contratación en el Mercado está reservada a sus Miembros, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.

El Consejo de Administración determinará las normas de contratación que serán aplicables a cada uno de los segmentos de contratación del Mercado.

En las normas de contratación se fijarán, como mínimo, el sistema de negociación, el régimen de las operaciones, los tipos de órdenes, los criterios de variación de precios, las operaciones de bloques y las realizadas fuera del horario de contratación, el régimen de sesiones y horarios de contratación del respectivo segmento, la provisión de liquidez y las normas de suspensión de contratación y paradas técnicas aplicables al segmento, que se detallarán por medio de las correspondientes Instrucciones Operativas.

Se aceptarán y tramitarán por el Mercado las operaciones que se produzcan como consecuencia de la utilización de medios técnicos registrados para cada Miembro del Mercado o entidad participante, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen de dicha forma.

La contratación en el Mercado se realizará de forma electrónica, de acuerdo con las normas propias del sistema de contratación determinado para cada uno de los segmentos de contratación reconocidos en el Mercado, y podrá efectuarse mediante un sistema de contratación continuada, un sistema de fijación de precios de subasta o "fixing", mediante un sistema de contratación a valor liquidativo o mediante una combinación de los citados sistemas, que se determinará por el Mercado teniendo en cuenta las características propias de los valores negociables admitidos a negociación en el Mercado.

Artículo 22.- Segmentos de contratación

Todos aquellos valores negociables que sean emitidos por entidades de naturaleza jurídica análoga y participen de las mismas características serán incorporados a la negociación en el segmento de contratación creado al efecto por el Mercado.

El Consejo de Administración determinará los segmentos existentes y las normas aplicables a cada uno de ellos.

Las normas reguladoras de cada segmento de contratación deberán tener en cuenta las especiales características de las entidades emisoras de los valores negociables que se incorporarán, así como las de los propios valores negociables, al efecto de establecer las normas de contratación que resulten de aplicación.

Artículo 23.- Acuerdos de liquidez

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento, cuando las características de las entidades emisoras o de los valores negociables incorporados al Mercado así lo exijan, el Consejo de Administración podrá establecer la obligatoriedad de adoptar las medidas necesarias para dotar de liquidez al valor.

A tal efecto, la entidad emisora deberá adoptar las medidas necesarias para favorecer la liquidez de las operaciones que afecten a los valores negociables emitidos por la misma,

conseguir una adecuada frecuencia de contratación y reducir las variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que los emisores o Miembros del Mercado adoptaran medidas para dotar de liquidez a los valores negociados en el Mercado, informarán a éste de las citadas medidas y de los compromisos a que den lugar, información que el Mercado trasladará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esos compromisos, así como sus modificaciones y terminación, serán divulgados por el Mercado con carácter general.

Artículo 24.- Clases de operaciones y otras facilidades y servicios del Mercado

Las normas de contratación del Mercado desarrollarán las características de las diversas clases o modalidades de operaciones que se podrán en él realizar y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán y las eventuales diferencias de operaciones en razón de los valores afectados, cuantías mínimas y máximas exigibles, precios aplicables u otros factores relevantes. Especialmente, las citadas normas regularán las operaciones realizadas fuera del horario de contratación y la contratación de bloques.

Las normas de contratación del Mercado podrán igualmente contemplar otras clases de operaciones en función de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros respecto de todos o determinados valores.

El Mercado permite la realización de operaciones fuera de la sesión de contratación, desde el cierre de la citada sesión y hasta la hora que se determine por las normas de contratación del Mercado. Estas operaciones podrán ser operaciones comunicadas u operaciones para las que se solicite autorización de la Comisión de Supervisión del Mercado.

En el Mercado podrán llevarse a cabo la contratación de bloques, siempre que las órdenes cumplan los requisitos de volúmenes y precios que se establezcan en las normas de contratación del Mercado.

Las normas de contratación del Mercado contemplarán la relación entre las operaciones que en él se efectúen y los servicios y facilidades operativas que el Mercado ofrezca a las entidades participantes que tienen legalmente encomendadas o hayan asumido funciones en relación con los valores negociables incorporados al Mercado. Esa relación incluirá la difusión de la información relativa a las entidades emisoras de valores incorporados al Mercado y de las entidades a las que tales valores se refieran.

Artículo 25.- Medios técnicos para la realización de las operaciones

El Mercado establecerá y, en su caso, podrá facilitar los medios técnicos de que deberán estar provistos los Miembros para realizar operaciones.

Los sistemas de contratación previstos en el Mercado utilizarán los medios tecnológicos adecuados para garantizar la adecuada fijación de precios, ejecución de órdenes y la difusión de la información producida por el Mercado.

A tal efecto los Miembros y entidades participantes en el Mercado deberán disponer de aquellos medios que les permitan hacer uso de la citada plataforma tecnológica, así como de los medios necesarios por su volumen de actividad, y necesarios para garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación en el Mercado.

TÍTULO VI DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 26.- Normas generales

Mediante Circular, se concretarán las normas del Mercado que asegurarán la adecuada difusión de la información relativa a las operaciones que en él se realicen, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de operaciones en cuestión, de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida que hayan asumido algunos Miembros respecto de todos o determinados valores negociables y de los restantes factores relevantes.

Toda la información relevante acerca de los valores incorporados y los emisores de dichos valores será puesta, por el Mercado, a disposición de los interesados, comunicada por el mismo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y publicada a través de los medios informativos del Mercado.

El Comité de Coordinación e Incorporaciones propondrá los procedimientos técnicos necesarios para la eficiente puesta a disposición del Mercado de los hechos relevantes y su difusión.

Así mismo, el Mercado, a través de las pantallas del sistema de contratación, difundirá el detalle de las operaciones realizadas fuera de la sesión de contratación del Mercado, antes del inicio de la subasta de apertura de la sesión siguiente a aquella en que se hayan efectuado las operaciones.

Los Miembros serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del Mercado, de las operaciones que haya ejecutado, facilitándoles los datos necesarios para que procedan a la compensación y liquidación de la operación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 27. Difusión de información previa a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a los valores negociados en el Mercado y a los datos necesarios para llevar a cabo su operativa dentro del Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá, como mínimo:

- Los precios de compra y venta que se produzcan en cada momento de la sesión de contratación del Mercado.
- Las posiciones activas en cada momento en el Mercado.
- La profundidad de las posiciones de negociación a los precios de compra y venta que existan o se hayan introducido en cada momento de la sesión de contratación del Mercado.
- La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo.

Artículo 28. Difusión a los Miembros de la información posterior a la efectiva negociación de operaciones

Los Miembros tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas a lo largo de cada sesión de contratación en el Mercado.

La citada información que se facilite a los Miembros comprenderá, como mínimo:

- Los precios a los que se ha concluido cada una de las operaciones cruzadas en el Mercado.
- El volumen de contratación afectada en cada operación cruzada.
- Fecha y hora en la que se han cruzado cada una de las operaciones.
- La restante información que sea relevante para la negociación en el Mercado.

Artículo 29. Difusión general de la Información sobre la actividad del Mercado

El Mercado difundirá todos los días en que celebre sesión los datos más significativos de los valores negociables a él incorporados y de las operaciones realizadas sobre ellos.

Las Circulares del Mercado detallarán esa información, que, al menos, comprenderá:

- Los precios a los que se hayan efectuado las operaciones durante la correspondiente sesión, de conformidad con el régimen aplicable a las diversos tipos de operaciones.
- Los oportunos antecedentes relativos a los precios de las previas sesiones.
- Los volúmenes de contratación.

- Los índices del Mercado que se establezcan.
- La aprobación de las Circulares e Instrucciones Operativas del Mercado.
- La información relevante relativa a las entidades emisoras de valores negociables incorporados al Mercado.

En cuanto a la información diaria que deba ser difundida por el Mercado en relación con los valores admitidos a negociación, el Mercado la facilitará por sus propios medios o habilitará los procedimientos que permitan el acceso a la misma.

Esa información podrá recogerse en un Boletín u otro medio escrito y ser objeto de difusión a través de medios informáticos.

Adicionalmente, el Mercado podrá alcanzar los oportunos acuerdos con los mercados regulados en los que se negocien los valores admitidos a negociación en el Mercado, para difundir a través de los medios de esos mercados la información del Mercado.

TÍTULO VII COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE VALORES

Artículo 30.- Compensación y liquidación de operaciones

1. Las operaciones que se efectúen en el Mercado serán compensadas y liquidadas a través del procedimiento que se convenga con la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

Ese procedimiento se ajustará al que la citada Entidad aplique, con carácter general, a la compensación y liquidación de operaciones en las Bolsas españolas de Valores y preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado.

El régimen de compensación y liquidación de las operaciones ejecutadas en el Mercado estará sometido al régimen de garantías y responsabilidades previsto por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores.

Así mismo, el procedimiento convenido será de aplicación a la compensación y liquidación de todas las operaciones de compraventa realizadas en el Mercado, cualesquiera que sean los Miembros que participen en las mismas o las entidades designadas por éstos para la compensación y liquidación de las referidas operaciones.

2. En los términos previstos por el artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración podrá llegar a acuerdos con otros sistemas de compensación y liquidación de valores negociables y con entidades de contrapartida central, teniendo en cuenta para ello las distintas características de los diversos tipos de valores negociables admitidos a negociación en el Mercado y la índole de las operaciones financieras que se

puedan efectuar en el Mercado, al tiempo que desarrollará, en cada caso, y a los efectos correspondientes, las actuaciones necesarias en relación con los organismos supervisores.

En caso de que se alcancen estos acuerdos, el procedimiento aplicable y el régimen de garantías y responsabilidades que aplicarán a la liquidación de operaciones será el que acuerde el Mercado con el correspondiente sistema de compensación y liquidación que, en todo caso, habrá de ajustarse a los principios previstos en la legislación española sobre liquidación de operaciones.

Artículo 31.- Registro de valores negociados

1. Los valores que se negocien en el Mercado estarán representados mediante anotaciones en cuenta, que estarán sujetas al régimen y procedimientos establecidos con carácter general en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.
2. El procedimiento de registro se ajustará al que se aplique, con carácter general, al registro de valores negociados en las Bolsas españolas de Valores, preverá las eventuales especialidades que puedan venir exigidas, en su caso, por las distintas clases de operaciones que se efectúen en el Mercado y garantizará la coordinación entre las diversas entidades registrales actuantes.
3. El registro de esos valores negociables se llevará a cabo mediante el procedimiento que se convenga con la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, y los servicios de registro existentes en las Bolsas de Valores de Barcelona, Bilbao y Valencia o cualquier otro sistema con el que se haya alcanzado el correspondiente acuerdo.
4. Corresponde únicamente a una de las citadas entidades la prestación del servicio de registro para la totalidad de los valores negociables emitidos por cada una de las emisoras del Mercado, si bien su designación vendrá determinada por las exigencias derivadas del ámbito en que cada una de las emisoras lleve a cabo su actividad.

TITULO VIII SUPERVISION DE MERCADO

Artículo 32.- Inspección y supervisión

1. La Comisión de Supervisión es el órgano encargado de la inspección y supervisión del funcionamiento del Mercado, y desarrollará sus cometidos en relación con las actuaciones llevadas a cabo por los Miembros y entidades participantes en el Mercado así como por las entidades emisoras y cualesquiera otros intervinientes en el mismo.
2. La Comisión de Supervisión contará con los medios humanos y técnicos suficientes que permitan un seguimiento en tiempo real de las órdenes y de la negociación

cualquiera que sea su modalidad. Tales medios permitirán la obtención de diversas consultas históricas e informes de incidencias para cada tipo de valor y modalidad de negociación.

Artículo 33.- Principios generales

1. El Mercado, con el fin de llevar a cabo una adecuada inspección y supervisión de las actividades llevadas a cabo por sus Miembros, establece:

a. La obligación de sus Miembros y entidades participantes de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de miembro o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualquier normativa y disposiciones de desarrollo en materia de prevención del abuso de mercado.

b. La incorporación a los procedimientos internos del Mercado de todas aquellas medidas que el Mercado considere necesarias para la detección de indicios consistentes que permitan identificar cualquier conducta que sea razonablemente sospechosa de ser constitutiva de abuso de mercado en torno a los siguientes aspectos:

- La operativa en la negociación que incida en el falseamiento de las condiciones del mercado y en la manipulación de los precios.
- La utilización de información privilegiada en las operaciones.

2. El Mercado dispondrá igualmente de procedimientos internos para el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes que pudieran derivarse de la ausencia o tardanza de comunicación de hechos relevantes al Mercado o de la comunicación de información notoriamente engañosa por parte de las entidades emisoras.

3. En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes o la información puntual obtenida por el Mercado indicase la existencia de motivos razonables de sospecha de un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado por parte de cualquier interviniente, el Mercado pondrá esta información a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como autoridad supervisora de valores española y de cualquier otro supervisor que, en su caso, tuviera competencias sobre los Miembros y valores negociables del Mercado.

En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes o la información puntual obtenida por el Mercado indicase la existencia de un posible incumplimiento de la normativa del Mercado, por parte de cualquier interviniente, que no estuviera suficientemente acreditado como consecuencia de la información obrante en poder del Mercado, se iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión.

4. El Mercado detallará, por medio de la correspondiente Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión previstos en este artículo.

Adicionalmente, se elaborarán y actualizarán periódicamente los protocolos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación establecidos entre el Mercado y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los procedimientos a los que se refiere este apartado y sus actualizaciones se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 34.- Situaciones sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro y entidad participante

Se consideran situaciones sobrevenidas que afectan a la condición de Miembro o entidad participante del Mercado.

1. La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente, de la condición en virtud de la cual hubiera obtenido la condición de Miembro.
2. La pérdida de los requisitos de solvencia necesarios para obtener la condición de Miembro o entidad participante del Mercado como consecuencia del inicio de un procedimiento concursal o de intervención del Miembro del Mercado o la adopción de una medida de carácter universal, por autoridad judicial o administrativa, que suponga la liquidación o saneamiento del Miembro o de una rama de su actividad o de su sociedad matriz o de otras decisiones o hechos de alcance y significación similares a los anteriores.

Artículo 35.- Causas de incumplimiento

Son causas de incumplimiento de un Miembro, entidades participantes o de los operadores designados por aquéllos para actuar en el Mercado:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen.
2. La concurrencia en el Miembro o entidad participante, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados o sistemas de liquidación que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el Mercado.
3. El incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los Miembros o entidades participantes del Mercado, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 36.- Suspensión de Miembros, entidades participantes y operadores

La Comisión de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros, entidades participantes y de los operadores en caso de incumplimiento de la normativa reguladora del Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente al Consejo de Administración y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 37.- Medidas disciplinarias y de supervisión

1. El incumplimiento de las obligaciones propias de los Miembros así como de las entidades participantes en el Mercado permitirá a los órganos del Mercado, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras
- b) Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento.
- c) Pérdida o suspensión temporal de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.
- d) Pérdida definitiva de la condición con la que la entidad participa en el Mercado.

Las medidas indicadas anteriormente podrán ser concretadas a través de la correspondiente Circular del Mercado.

2. Las medidas disciplinarias del anterior apartado podrán ser también aplicadas a los operadores en caso de incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado.

3. La medida de apercibimiento escrito y comunicación pública podrá ser adoptada por el Director Gerente o por la Comisión de Supervisión.

Las restantes medidas deberán ser acordadas por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Supervisión y previa audiencia al interesado.

4. Todas las medidas adoptadas serán comunicadas de manera inmediata a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en los casos de las adoptadas por el Director Gerente y la Comisión de supervisión, al Consejo de Administración.

Las medidas previstas en los incisos b), c) y d) del apartado número 1 de este artículo serán publicadas en la página web del Mercado.

TÍTULO IX RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 38.- Sometimiento a arbitraje

1.- Por el mero hecho de manifestar su voluntad de pertenecer al Mercado y de efectuar en él operaciones, los Miembros se obligan a someter a arbitraje las controversias que entre ellos puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se dicten.

2.- La Comisión de Arbitraje ajustará su actuación a las normas generales reguladoras del arbitraje, a las que se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) La Comisión deberá atender especialmente a las normas reguladoras del Mercado.
- b) El plazo máximo para la emisión de su resolución será el de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya entregado el escrito solicitando su intervención en un concreto asunto. Ese plazo sólo podrá prorrogarse por la Comisión por un mes adicional en los excepcionales casos en que sea rigurosamente imprescindible para resolver una concreta controversia.
- c) Dentro del respeto a los derechos de defensa y alegación de las partes afectadas y del principio de igualdad de oportunidades de éstas últimas, la Comisión tendrá las más amplias facultades para decidir los trámites que deban practicarse, las pruebas que deba, en su caso, recabar de oficio y la duración de los diversos trámites.
- d) Las resoluciones de especial interés para el Mercado podrán ser objeto de la difusión que se estime necesaria.